

#862
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.002.917-9 D.G. 25 9 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@-472.com.co

Remitente

Destinatario



El empleo es de todos Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020730800100000681
	Fecha	2020-01-22 04:52:44 pm
Remitente	Sede	D. T. ATLÁNTICO
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario		AUTOMUNDO SUPERLLANTAS
Anexos	0	Folios 3



COR08SE2020730800100000681

Handwritten signature

Barranquilla, 22 de enero de 2020

Señor
Gerente y/o Representante Legal
AUTOMUNDO SUPERLLANTAS
Calle 76 # 51B -08 barrio el prado
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Notificación
Querellante: VISITA
Investigado: AUTOMUNDO SUPERLLANTAS
Radicación: OFICIOSO
Auto No: 0372 del 18/02/2019

Respetado señor.
No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	Enero 22 del 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 00001373 de 29 de octubre del 2019
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El curso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (02 hojas 03 páginas)

CARRERA 49 N° 72-46 BARRANQUILLA – ATLANTICO

Cordialmente

Handwritten signature of Oscar Javier Tibaquirá

OSCAR JAVIER TIBAQUIRÁ A
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Oscar Tibaquirá
Revisó/Aprobó: Oscar Tibaquirá
C:\Documentos\Escritorio\2018\CAE\Doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001373

29 OCT 2019

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

EL COORDINADOR (E) DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014, y

CONSIDERANDO

- 1) Mediante Auto No. 0372 del 18 de febrero de 2019 emanado de éste Despacho, se abrió averiguación preliminar a la sociedad, empresa o establecimiento de comercio AUTOMUNDO SUPERLLANTAS, ubicado (a) en la calle 76 No. 51 B – 08, Barrio El Prado de Barranquilla, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, para lo cual se ordenó adelantar visita de carácter general, comisionándose para tal efecto al doctor EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al referido Grupo.
- 2) El Inspector de Trabajo y Seguridad Social comisionado, adelantó diligencia de inspección ocular, contenida en acta del 12 de marzo de 2019, en la cual aparece señalado:

“En Barranquilla, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del día martes doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), estando en audiencia pública el Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, el titular EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, se trasladó a las instalaciones de la empresa o establecimiento denominado (a) AUTOMUNDO SUPERLLANTAS, ubicado (a) en la calle 76 No. 51 B – 08, Barrio El Prado de ésta ciudad, con el objeto de adelantar visita de inspección laboral de carácter general, conforme a lo señalado en el Auto Comisorio No. 000372 del 18 de febrero de 2019 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico. De acuerdo a la información recibida de una persona que labora en la mencionada dirección, se hace constar que AUTOMUNDO SUPERLLANTAS dejó de funcionar allí desde hace varios años, desconociéndose la ubicación actual. Actualmente funciona REPRESENTACIONES OIL FILTER'S S. A. (LAS CAMELIAS). Realizada la respectiva búsqueda en el RUES (Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Barranquilla), no fue posible encontrar la razón social AUTOMUNDO SUPERLLANTAS. Una vez en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico, se levantó la presente diligencia, determinándose enviar lo adelantado por el suscrito comisionado, al Despacho de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para lo de su competencia. En consecuencia, se da por terminada la actuación y se firma la presente acta como aparece a continuación.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Agotada la etapa de averiguación preliminar y recepcionados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado; de igual modo establece que una vez concluidas tales averiguaciones preliminares, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Las conductas objeto de averiguación preliminar se circunscriben al posible incumplimiento de las normas laborales en materia de derecho individual del trabajo, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, y de seguridad social en pensiones dispuestas en la Ley 100 de 1993 y Ley 828 de 2003; sin embargo, en el caso bajo estudio se aprecia que no es posible adelantar tales potestades al no ser ubicada la empresa. Esto nos lleva a concluir que se ha configurado la máxima “nadie está obligado a lo imposible”, dada la imposibilidad de la administración para accionar con base en circunstancias que desbordan sus posibilidades y su voluntad, pues acaeció un hecho que sobrepasa la esfera de dominio humano.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la sociedad y/o establecimiento AUTOMUNDO SUPERLLANTAS, haya incumplido o violado norma alguna en materia de derecho individual del trabajo, previstas en el Código Sustantivo del Trabajo, y de seguridad social en pensiones dispuestas en la Ley 100 de 1993 y Ley 828 de 2003, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de méritos para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En razón a las consideraciones señaladas en la presente providencia y fundamentados en la competencia a ésta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, éste Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º DECLARAR la imposibilidad de adelantar averiguación preliminar o procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad, empresa o establecimiento AUTOMUNDO SUPERLLANTAS, ubicada según el auto comisorio en la calle 76 No. 51 B – 08, Barrio El Prado de Barranquilla, con ocasión del posible incumplimiento a normas laborales de derecho individual del trabajo y de seguridad social en pensiones.

ARTÍCULO 2º Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada a la sociedad, empresa y/o establecimiento AUTOMUNDO SUPERLLANTAS.

ARTÍCULO 3º Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la sociedad, empresa o establecimiento de comercio AUTOMUNDO SUPERLLANTAS.

ARTÍCULO 4º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

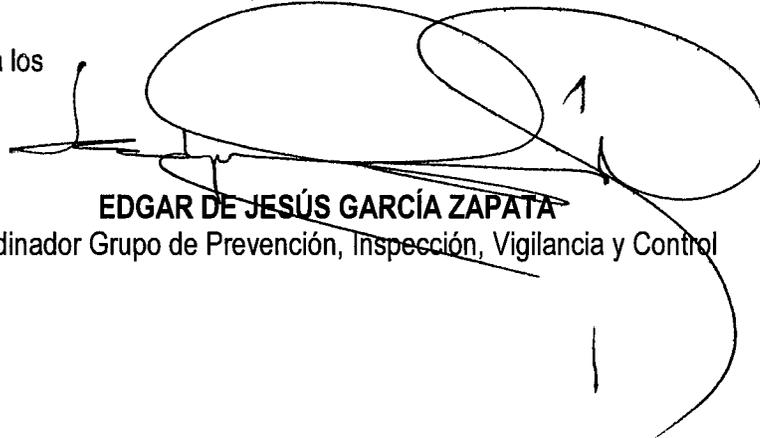
“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

ARTÍCULO 5º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 6º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los



EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: E García Z.
Aprobó: E García Z.